

MEMORIAL PROCESO 2020-00233- RUTH CONSUELO MANOSALVA

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Miércoles 6/10/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: perezsoledad64@yahoo.com.mx <perezsoledad64@yahoo.com.mx>

Buenas tardes, en seis folios, allego memorial recurso dentro del proceso con radicado 2020-00233, donde es demandante la señora RUTH CONSUELO MANOSALVA.

Envío con copia al apoderado del demandado.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán
Abogado
Cel 3118607711
WhatsApp 3166208233

Bucaramanga Octubre 06 de 2021

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

E S. D.

REF:	PROCESO UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE:	RUTH CONSUELO MANOSALVA LARROTTA
DDO:	NELSON JAVIER PEDRAZA HERNANDEZ
RAD:	2020- 00233- 00

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término de ley a la luz del CGP en el artículo 318 y su parágrafo INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y su respectiva sustentación en CONTRA del auto o providencia proferida por su despacho del día 01 de Octubre de 2021 y publicado en estados el día 04 de Octubre del año en curso, en donde su señoría no me accede a la solicitud de aplazamiento allegada mediante memorial a su despacho el día 29 de Septiembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes inconformidades que preciso de manera clara y con sus reparos de la siguiente manera:

1.- INCONFORMIDAD: Si bien es cierto, manifesté que, para el día 13 de Octubre del año en curso a las 8.30am, me es imposible asistir a la audiencia programada por su despacho, ya que a esa misma hora 8.30 am me encuentro en audiencia programada por el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga en recepción de declaración de aproximadamente diez testimonios, alegatos y fallo todo lo del artículo 373 del CGP y por la razón que solicite el **APLAZAMIENTO** de la audiencia programada por su despacho para el día Miércoles 13 de Octubre de 2021 a las 8.30am, porque para ese mismo día mes y año me encuentro en audiencia programada por el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2015-00317-00 proceso de pertenencia, en donde soy abogado demandante GUSTAVO VILLAMIZAR, y no puedo ni podría solicitar aplazamientos porque está fijada con anterioridad a la del juzgado cuarto de familia y es un proceso que viene desde el año 2015 o sea hace más de seis años. Mal haría solicitar un aplazamiento al juzgado Civil.

Pues la ley afirma que si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria o razones o fundamentos contundentes de una justa causa, el juez aceptara la solicitud de aplazamiento por una sola vez y señalara nueva fecha sin aceptar un nuevo aplazamiento, requiriendo a las partes que no se aplazara nuevamente, por lo que ruego al señor juez REVOCAR el auto o providencia del 01 de octubre de 2021 y fijar nueva fecha y hora con el fin de que no se vulneren derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia concatenados a los artículos 29, 229, 230 de nuestra carta

magna, y en la que he rogado a su señoría aceda a mi solicitud elevada de aplazamiento. 540 ~

Pues se me están vulnerando el derecho fundamental del ACCESO A LA JUSTICIA articulo 229 y 230 de nuestra carta magna, ya que en el mismo escrito de solicitud de aplazamiento, manifestamos que RUTH no acepta sustitución a otro abogado, y coadyuva la solicitud de aplazamiento , ya que en la pandemia nadie acepta sustituciones porque la mayoría de abogados laboran desde sus viviendas y hay una justa con razón objetiva y subjetiva para acceder al aplazamiento de la audiencia programada por el juzgado cuarto de familia.

Además allegue como pruebas copia de mi agenda donde consta las audiencias fijadas para el día 13 de Octubre de 2021, copia de autos y actas de audiencia del juzgado séptimo civil municipal, pues no solicito aplazar la audiencia por un capricho o por mentir o engañar al juez, sino porque antes de la audiencia fijada por el juzgado cuarto de familia se me fijo otra audiencia en la que tengo que intervenir oralmente y no puedo solicitar aplazamiento en el proceso Civil ya que esta se fijó primero que la del juzgado de familia.

Pues con todo respeto falta un poquito de consideración por parte de los jueces de la republica cuando se trata de aplazamientos justificados, con pruebas contundente, conducentes y fehacientes y para este caso estoy probando siquiera sumaria mente de mi impedimento, pues deberían colocarse en nuestra posición o lugar de abogados litigantes, ya que por la pandemia que se cerraron los juzgados desde el 17 de marzo de 2020 hasta 01 de julio de 2020 se me aplazaron 297 audiencias y que actualmente los juzgados están fijando hasta siete audiencias diarias y algunas a la misma hora, cosa que por pandemia me veo muy perjudicado, si bien es cierto soy abogado de la demandante quien solicita tal aplazamiento, no puedo engañar ni decirle mentiras al juez o buscar una excusa medica mentirosa para poder aplazar una audiencia, al contrario siempre me caracterizo por decir la VERDAD y afrontar todas las situaciones que se deviene y más en esta pandemia.

Pues ya se me han presentado muchos problemas el último fue el día 22 de junio del año en curso, con dos audiencias a la misma vez y que las atendí, una con el celular la del juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga a las 9.0am y la otra en mi equipo instalado en mi oficina con la procuraduría general de la nación de Bucaramanga, en la que primero inició la audiencia de la procuraduría 8.30am y media hora después inicio la del juzgado civil, en la que solicite al señor juez que me concediera o regalara quince minutos mientras terminaba la otra audiencia, cosa que me negó y me toco prácticamente la mitad del cuerpo en una audiencia y la otra mitad en la otra audiencia, y me gane un regaño de parte del señor juez civil municipal en la que se presentó una fuerte acaloramiento y discusión al recordarle al juez que le había pedido que me regalara quince minutos para terminar la otra audiencia de la procuraduría General de la nación y se negó, cosa que en ultimas el juez debido a que la procuraduría también me regaño para que estuviera atento a su audiencia se presentó tremendo impase, cosa que el día 13 de Octubre se me puede presentar la misma situación y no quiero volver a pasar esta experiencia y este mal y amargo día.

Pues es imposible o se me imposibilita asistir a la audiencia que fijo su despacho para el 13 de Octubre del año en curso a las 8.30am, ya que le estoy probando si quiera sumariamente como lo exige la ley de mi impedimento, ya que en este caso la audiencia del juzgado séptimo civil municipal fijada con antelación más de tres meses a la del juzgado de familia, y hay causa justa de porque no puedo asistir y en caso que fuera fijada primero la del juzgado de familia haría a lo mismo con otra audiencia que se fijada con otro juzgado primero es la que se fijó, pues primero en el tiempo primero en derecho.

2.- INCONFORMIDAD. Si bien es cierto el señor juez manifiesta y hace mención y referencia a la providencia del Tribunal del 19 de julio de 2021 se trata de una actividad personal del abogado, pero no a que se demostró que había otra audiencia fijada con antelación y media hora antes como la que este suscrito está probando, pues reitero la misma ley condiciona los aplazamientos, al exigir que si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera o razones o fundamentos contundentes de una justa causa, el juez aceptara la solicitud de aplazamiento por una sola vez y señalara nueva fecha sin aceptar un nuevo aplazamiento, requiriendo a las partes.

Pero la señora juez afirma que tenemos la facultad de sustituir el poder. Es de enterar al señor juez que absolutamente nadie de abogados litigantes están aceptando sustituciones por la misma pandemia, y porque el 80 de los abogados litigantes están laborando desde sus residencias, pues es de aclarar que la partes demandante señora RUTH confía es en el suscrito abogado y no en ningún otro abogado a quien no conoce y no ha contratado, y consulte con ella para pedirle permiso de sustituir el poder por esta audiencia advirtiéndole que nadie acepta sustituciones, y esta me exige que sea yo el que este en la audiencia, que fue a mi quien me confió el trabajo, y que cree en mí y no en otro abogado que no conoce el caso y que no sabe nada del proceso y más cuando se trata de una audiencia de los artículo 372 y 373 del CGP – conciliación, saneamiento del proceso interrogatorios y decreto de pruebas y quizás también artículo 373 del CGP recepción de testimonios, alegatos y fallo, cosa que otro abogado no conoce el proceso como yo lo conozco, y se perfectamente de que consta, es cierto que los aplazamientos no son de los abogados sino de las partes, pero también es cierto que la señora RUTH coadyuvo la solicitud de aplazamiento, pues la demandante sin su abogado se le estaría vulnerando derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA a terne un abogado defensor o quien lo defienda, que alegue por esta parte.

Así mismo comunique personalmente y vía telefónica a mi poderdante del inconveniente de cruzarse varias audiencias el mismo día y hora, quien tampoco aceptan que sustituya el poder ya que confían en mí y no en otro abogado que no conoce el proceso, y solicitó que mejor aplazara la audiencia, por lo que estoy entre la espada y la pared y no puedo partirme en dos pedazos para acudir a las audiencia del juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga que la fijo con más de tres meses de antelación a la del juzgado cuarto de familia y además no tengo más abogados de confianza en Bucaramanga, ya que he tenido muchos problemas con mis colegas en los procesos por ganarles como contraparte y no tengo a quien sustituir y porque la demandante no acepta sustitución.

3.- INCONFORMIDAD: No se valoró conjuntamente las pruebas documentales y sumarias que allegué con el escrito de aplazamiento, como auto de citación del juzgado civil, calendario y agenda personal de audiencias, ni se tuvo en cuenta que la demandante coadyuva la solicitud de aplazamiento. Respecto a las pruebas que presente con el escrito de solicitud de aplazamiento y que debo acudir por obligación a la que se fijó primero en tiempo primero en derecho y debido a que la audiencia del juzgado civil es primero debo asistir a esta, ¿entonces dónde está el libre acceso a la justicia que tanto se habla que la rama judicial es garante de del acceso a la justicia y de no violación o vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y derecho de defensa y acceso a la justicia, será que se quedan en palabrerías y en un pale y no en la verdad procesal y realidad procesal demostrada con pruebas cuando se debe aplicar?.....

Pues de acuerdo a los lineamientos de la Honorable Corte suprema de Justicia y así mismo la postura del Honorable Tribunal sal civil Familia de Bucaramanga y Honorables magistrados sal disciplinarias, se debe valorar en conjunto todas las pruebas, pues así lo

explica en sentencia del 13 de marzo, M.P. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, publicada en **Jurisprudencia, primer semestre año 1997**, editora jurídica de Colombia, de la cual es valedero transcribir algunos apartes útiles para el tema refutado: *“la valoración de la prueba documental y testimonial requiere un análisis integral del testimonio y del testigo; el testimonio entendido atestación o aseveración de una cosa y del testigo como individuo que asevera sobre esa cosa. El análisis testimonial requiere entonces por el analista, la concatenación precisa del dicho y de quien lo dice, pues naturalmente la credibilidad de un testigo es directamente proporcional a la proximidad del conocimiento del objeto cuyas características, origen, destino, etcétera, depone. Resulta natural y obvio, dentro del proceso investigativo que busca la reconstrucción de unos hechos anteriores a la iniciación de la misma, que las versiones de personas que aseveren o nieguen las circunstancias en que ocurrió un hecho relevante en la búsqueda de la verdad que se intentan descubrir, no contengan con precisión absoluta todos los detalles del hecho que conocieron; en tal sentido, cada testigo representa para el investigador sólo una forma de aproximarse a la verdad, no la verdad misma, aunque habrá ocasiones, escasas por cierto, en que tal hipótesis resulte probable....”*.....

Es de reiterar, señor juez, que no tengo más amigos abogados, ni mucho menos de confianza que me colaboren, ya que ni pagándoles la audiencia me colaboran y porque reitero mi poderdante se niega a que sustituya el poder a otro abogado que ella no confía, no conoce y coadyuvo la solicitud de aplazamiento y prefiere que se aplase la audiencia de este juzgado cuarto de familia y que quien debe asistirle es el suscrito abogado, porque *confían en mí y no tienen otro abogado que sepa y conozca el caso y el proceso como el suscrito abogado*, ya que, es audiencia oral del 372 y 373 del CGP, interrogatorio de partes y testimonios o sea (conciliación, saneamiento, fijación del litigio e interrogatorios de las partes, decreto de pruebas, recepción de interrogatorio, testimonios, alegatos y fallo), **por lo que ruego señor juez cuarto de familia me colabore y revoque el auto del 01 de Octubre de 2021 y fije nueva fecha y hora a la que me comprometo acudir así me toque aplazar otra audiencia en otro juzgado.**

En caso de que sea negado o rechazado este recurso de reposición contra este auto o providencia, ruego conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo y envíe el expediente al superior para que fije fecha y hora para la sustentación oral del mismo y se revoque el auto de primera instancia, ya que se nos están vulnerando derechos fundamentales como el acceso a la justicia y violación al debido proceso y al derecho de defensa artículos 29, 229 y 230 de la CNL, pues tengo derecho por ley a que por una sola vez se aplase la audiencia programada por el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga por tratarse de un proceso que requiere del pleno conocimiento del abogado demandante, pues reitero mi solicitud de aplazamiento no es por capricho ni enfermedad, ni de ser un mentiroso, o presentar excusas falsas, ya que me caracterizo siempre por buscar la verdad más allá de toda duda, sino porque se cruza con otras audiencia que se fijaron antes de la de su despacho y porque solo tengo un equipo apto en mi oficina para audiencias virtuales.

LA CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de Tutela T-001 de 1993 expresó: **“La Doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.**

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propia del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculen positiva y negativamente a los empleados públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. **El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.**

Esta acción solo es procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

En el preámbulo constitucional al "...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...". Entonces es como toma forma el Estado Social de Derecho y se concretan unos fines señalados como el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, pero siempre teniendo como norte la protección de la DIGNIDAD HUMANA, por lo que **EL JUEZ VIOLA LA LEY QUE RIGE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS son los factores que a veces inciden en la elaboración de decisiones sin la rigurosidad del galantismo legal y constitucional y una auto sin motivación y análisis de todas las pruebas allegadas por el suscrito que sustentan la solicitud de aplazamiento, por lo que se están vulnerando derechos al debido proceso y al derecho de defensa artículo 29, 229 Y 230 DE LA CNL.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS ---VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA JUSTICIA, que implica un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de raza, sexo, idioma, origen y creencias; Para un célebre político Colombiano, Jorge Eliécer Gaitán, la tarea fundamental consistía en conquistar, no la igualdad retórica ante la ley sino la igualdad palpitante ante la vida.

La Corte Constitucional precisa el alcance del principio de igualdad ante la ley, en términos siguientes: "Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Toda persona tiene derecho a ser oída, hacer solicitudes respetuosas fundamentadas y probadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones, que implica un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de raza, sexo, idioma, origen y creencias."...el **artículo 29 de la Constitución** establece como elemento del debido proceso la posibilidad de *aportar y controvertir pruebas*, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio oral sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada". **ARTICULO 13 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ya que el estado social de derecho y garantías como garante de que sea igualdad de condiciones, pues aquí se debe dar la reconstrucción del orden jurídico alterado por violación de las normas sustanciales al violar la norma que rige el funcionario público artículo 228 y 229 de la CNL.**

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. **De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas**, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"**En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.** El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios *para buscar la efectividad del primero*. En un Estado social de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho".

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, **la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º** que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", **al paso que el derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**

y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

544

En cuanto al concepto de vía de hecho, debe señalarse que ha evolucionado en la jurisprudencia. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)". "Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad".

Por todo lo anterior ruego Revoque el auto del 01 de octubre de 2021, pues no es un capricho mío, ni una excusa sin pruebas, es una justa causa por que ya se me fijo otra audiencia con más de tres meses de anticipación por el juzgado séptimo civil municipal, pues he probado y presentado documentos conducentes pertinentes, fehacientes y sumariamente, de que antes de la audiencia de su despacho estoy en otra audiencia que inicia a las 8.30am.

Pues que sea en justicia y en derecho la decisión que tome su señoría, pero que no se extravié el sentido del jurisdicción civil – familia y se nos impida o niegue el libre acceso a la justicia, teniendo en cuenta que tengo una justa causa o razón de la solicitud de mi aplazamiento coadyuvada por la demandante y fije nueva fecha y hora para a la audiencia a la que me comprometo asistir, reitero no es un capricho mío señora juez, es un impedimento legal. ¿Pues ruego ponerse en mi situación ¿usted qué haría como abogado litigante?---- señor juez?.....

Atentamente,



**RAMIRO MERCHAN MERCHAN
C.C.13906.105 DE CONCEPCION (s).
T.P. N0. 134.481 DEL C.S. de la J.**